

2. La Secretaría General es la unidad encargada de realizar las actividades de gestión, administrativas y económicas y de la coordinación de los servicios generales. El Secretario general será nombrado por el Director del Instituto y entre funcionarios públicos de titulación académica superior.

Art. 10. El Patronato Rector, a propuesta del Director, aprobará la creación de las secciones del Instituto que aparezcan como necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 11. El personal del Instituto estará integrado por:

a) Quienes desempeñen los cargos directivos, a los cuales les será de aplicación lo establecido en los artículos 9 y 80 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 25 de diciembre de 1968, y los preceptos de este Reglamento.

b) Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado que sirvan destino en el Instituto.

c) El personal contratado para realizar estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y lo dispuesto en el Estatuto de Personal al Servicio de Organismos Autónomos.

d) Los trabajadores que se contraten por el Instituto de acuerdo con la legislación laboral.

Art. 12. El Instituto de Estudios Africanos quedará instalado en los locales cedidos a tal efecto por el Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa», calle Obispo Trejo, número 1, Madrid, hasta que las circunstancias aconsejen su traslado a otros, según decisión que habrá de tomar el Patronato Rector.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27325** REAL DECRETO 2636/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica la disposición final primera del Reglamento de 10 de febrero que desarrolla la Ley 8/1975, sobre Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

El Reglamento de ejecución de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, en su disposición final primera, señala la necesidad de la autorización del Consejo de Ministros para adquirir bienes inmuebles en los territorios españoles del Norte de Africa a los extranjeros y españoles nacionalizados.

La necesidad de cumplir lo prevenido en el artículo catorce de la Constitución, sin merma de las garantías necesarias respecto a la adquisición de bienes por españoles o extranjeros en razón de los intereses de la Defensa, hace necesario modificarlo, por lo que, previo informe de la Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Defensa y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos

### DISPONGO:

Artículo único.—La disposición final primera del Reglamento de desarrollo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, quedará redactada así:

#### «DISPOSICION FINAL PRIMERA»

Uno. De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley, independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, y sin perjuicio de su aplicación a Ceuta y Melilla, cuando los actos jurídicos, a que se refieren los artículos 37 y 46 recaigan sobre bienes inmuebles sitos en los mismos, será necesaria la previa autorización del Consejo de Ministros cualquiera que sea la nacionalidad del adquirente. Si éste fuese extranjero, dicha autoridad sustituirá a la de carácter militar prevista en este Reglamento.

Dos. La autorización del Consejo de Ministros se solicitará mediante instancia dirigida al mismo por conducto de la Capitán General que la elevará, con su informe, al Ministro de Defensa, a través del General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Las decisiones del Consejo de Ministros no son susceptibles de recurso alguno, y serán notificadas por conducto del Ministro de Defensa, al objeto de que, caso de ser positivas, pueda darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 32, 1, c), 42 y 43, y demás concordantes de este Reglamento.

Tres. Lo dispuesto en esta disposición final no agota la autorización concedida al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley.»

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

**27326** REAL DECRETO 2637/1982, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de diciembre, establece con carácter general el sistema de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario que ha de regir para los militares de carrera del Ejército de Tierra. Su disposición final segunda autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que la desarrollen, para las diferentes Armas, Cuerpos y Escalas del Ejército.

A tal efecto se establecen por el presente Real Decreto las disposiciones relativas a la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de: Intendencia, Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria, de Ingenieros de Armamento y Construcción y del Cuerpo Eclesiástico, así como de la Escala de Directores Músicos, del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción, del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios, de las Escalas Especiales de Mando, Especialistas y Oficinas Militares y de la Escala Básica de Suboficiales y Suboficiales Músicos, e igualmente para la Escala de la Guardia Real, Legión, Subdirectores Músicos, Compañía de Mar y Escalas de Banda. No se recoge en este Decreto lo relativo a la Guardia Civil, por cuanto según disposición final tercera de la Ley, el desarrollo de la misma en lo que se refiere a dicho Cuerpo se efectuará conjuntamente por los Ministerios de Defensa y del Interior.

Estas disposiciones comprenden las premisas básicas de la clasificación con los distintos tipos de clasificaciones que instaure la Ley y las consecuencias de las mismas para los clasificados, así como las de la calificación, dentro de las cuales se incluye la evaluación de las condiciones psicofísicas.

Se desarrollan las condiciones de aptitud para el ascenso, determinando los tiempos de servicios efectivos, mando operativo, en su caso, y los cursos de aptitud.

Las disposiciones transitorias desarrollan la fase de adaptación de la actual situación a la que instaure la Ley con los nuevos tiempos de efectividad, dentro de los criterios de progresividad que impone la disposición transitoria primera de la citada Ley. También se determina la iniciación de las distintas clasificaciones y la aplicación de éstas a las diferentes promociones de las Armas, Cuerpos y Escalas. Asimismo, y en lo referente a los cursos de aptitud, se determinan sus fechas y a quiénes afectan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### De la clasificación de los mandos

Artículo primero.—Los militares de carrera del Ejército de Tierra serán sometidos a clasificación en diversos momentos de aquella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno y con las consecuencias que se determinan en la misma y en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Serán objeto de clasificación básica en el empleo de Comandante, en su tercer o cuarto año de tiempo de efectividad, los pertenecientes a las Escalas Activa de las Armas y al Cuerpo de Intendencia.

Como resultado de estas clasificaciones, cada promoción de las Escalas Activas de las Armas se articulará en dos grupos: Grupo de Mandos Operativos y Grupo de Mandos de Apoyo.

La Escala Activa del Cuerpo de Intendencia se articulará por promociones en Grupo de Mandos Logísticos-Operativos y Grupo de Mandos de Apoyo.

Los grupos citados tendrán funciones diferentes pero complementarias: al Grupo de Mandos Operativos y Grupo de Mandos Logístico-Operativos corresponderá la función operativa y logístico-operativa respectivamente, y al Grupo de Mandos de Apoyo cuantas otras actividades contribuyan a la función antes expresada.

Artículo tercero.—Serán objeto de clasificación básica en el empleo de Teniente Coronel, los pertenecientes a cada promoción de las Escalas Activas de las Armas incluidos en el Grupo de Mandos Operativos, del Cuerpo de Intendencia incluidos en el Grupo de Mandos Logístico-Operativos, así como cada promoción de Tenientes Coronales de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria, de Ingenieros de Armamento y Construcción con un mínimo de dos años de tiempo de efectividad.

El resultado de estas clasificaciones dará lugar:

— En las Armas a su continuación en el Grupo de Mandos Operativos, y en el Cuerpo de Intendencia, en el Grupo de Mandos Logístico-Operativos, quedando clasificados para mandos superiores, o a su pase al Grupo de Mandos de Apoyo, quedando no clasificados para mandos superiores.

— En el resto de los Cuerpos citados anteriormente dará lugar a su clasificación o no para mandos superiores.

Esta clasificación será anterior a la realización del curso de aptitud para mandos superiores, al que serán convocados los clasificados para dichos mandos.

**Artículo cuarto.**—Serán objeto de clasificación básica para determinar quiénes deban acceder al empleo inmediato superior, cuando éste sea el máximo de su Escala, de acuerdo con lo dispuesto en el punto dos del artículo sexto de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno los Tenientes Coronales del Cuerpo Eclesiástico, los Capitanes de la Escala de Directores Músicos del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios, de las Escalas Especiales de Mando, Especialistas y Oficinas Militares, de las Escalas Legionarias y de la Guardia Real y los Tenientes de las Compañías de Mar y afectará al personal que cumpla al siguiente año los tiempos mínimos de efectividad exigida.

**Artículo quinto.**—Serán objeto de clasificación básica los Suboficiales del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios, de la Escala Básica de Suboficiales y Suboficiales Músicos, de la Legión, de la Guardia Real, de las Escalas de Banda y de las Compañías de Mar, para determinar los que pueden acceder al ingreso en las Escalas de Oficiales.

**Artículo sexto.**—Serán objeto de clasificación para informe en el empleo de Coronel, los Coroneles de las Escalas Activas de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria e Ingenieros de Armamento y Construcción, que estén clasificados para mandos superiores, se encuentren en la primera mitad del escalafón de su empleo y reúnan las condiciones de aptitud para el ascenso, para proporcionar al Consejo Superior del Ejército los datos necesarios para incluir a los clasificados en los cuadros de elección para el generalato.

**Artículo séptimo.**—Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales serán sometidos a clasificación para informe, al objeto de determinar si existen circunstancias desfavorables para el ascenso a cada empleo.

**Artículo octavo.**—Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales a los que se les haya asignado calificaciones negativas con carácter global reiteradas durante tres años seguidos serán sometidos a clasificación para informe, para confirmar o no la tercera calificación negativa, por si procede su pase a la situación de reserva activa por insuficiencia de cualidades profesionales.

Dicha resolución será recurrible por los interesados en alza da ante el Ministro

**Artículo noveno.**—Los Comandantes incluidos en los grupos citados en el artículo segundo del presente Real Decreto tendrán régimen de ascenso paralelo hasta alcanzar el empleo de Teniente Coronel, sin alteración en el orden de escalafonamiento, manteniéndose integrados los pertenecientes a ambos grupos en un solo escalón por Arma o Cuerpo.

**Artículo diez.**—Los Tenientes Coronales incluidos en los grupos citados en el artículo tercero del presente Real Decreto tendrán distinto régimen de ascensos, en razón a las aptitudes que exige la actividad operativa y a la selectividad inherente a los empleos de mayor responsabilidad, sin que en condiciones normales pueda producirse el ascenso de un Teniente Coronel no clasificado para mandos superiores antes que el Teniente Coronel clasificado para dichos mandos que le preceda en antigüedad.

**Artículo once.**—El pase en las Escalas Activas de las Armas del Grupo de Mandos Operativos al Grupo de Mandos de Apoyo y en el Cuerpo de Intendencia del Grupo de Mandos Logístico-Operativos al Grupo de Mandos de Apoyo, podrá producirse a petición propia y será concedido si las necesidades del servicio lo permiten.

El pase al Grupo de Mandos de Apoyo tendrá carácter definitivo.

**Artículo doce.**—La clasificación, entendida como la ordenación de los componentes de un grupo del Ejército en función de su aptitud o idoneidad con objeto de facilitar su selección, considerando su historial, ejecutoria profesional, sus calificaciones e informes, se regulará por lo siguiente:

Uno. El punto de partida para cada clasificación será la Norma Específica de Clasificación, que, publicada en el «Diario Oficial del Ejército», contendrá:

- Grupo de personal a clasificar.
- Objeto de la clasificación.
- Fecha en que deberá estar finalizada la clasificación.

En el objetivo de la clasificación y para las clasificaciones básicas se especificará el número de clasificados a incluir en cada grupo resultante de la clasificación.

Dos. El grupo a clasificar en cada clasificación incluirá a todos los componentes del Ejército que reúnan las características de homogeneidad que reglamentariamente se determinen.

Tres. La Junta de Clasificación de Mandos, que actuará bajo la dependencia del Consejo Superior del Ejército, estará compuesta por representantes no permanentes de las Armas, Cuer-

pos y Escalas del Ejército y estará formada por dieciocho Vocales, con igual voz y voto, en situación de «en servicio activo», de los el más antiguo ejercerá la presidencia; todos de empleo superior al del personal a clasificar, la mitad de ellos al menos del empleo inmediato superior y pertenecerán doce a las Armas y seis al resto del personal del Ejército.

La distribución de los Vocales será lo más variada posible para que estén representados el mayor número de Organismos del Ejército, debiendo figurar, al menos, uno de cada Región Militar y de la Administración Central.

Si el número de Vocales llegase a ser inferior a quince, por las bajas producidas, se anulará la clasificación en curso y se nombrará nueva Junta.

Cuatro. La Secretaría Permanente de Apoyo a la Clasificación es un Organismo que tiene por objeto facilitar la labor de las Juntas de Clasificación, asegurar el mantenimiento del secreto y el buen fin de la clasificación.

Su mando será ejercido por un General del Ejército, y en su composición se incluirá un Organismo encargado de la documentación y otro de la convocatoria y funcionamiento de las Juntas.

Serán misiones de esta Secretaría:

- Promover cuantas órdenes sean necesarias para la actuación de las Juntas de Clasificación.
- Redactar la convocatoria de las Juntas.
- Efectuar la distribución numérica de Vocales entre las Armas, Cuerpos y Escalas; y determinar los Organismos que los nombrarán.
- Solicitar de los Organismos que proceda, con la antelación necesaria, la documentación del personal a clasificar.
- Recopilar los documentos que constituirán los expedientes de clasificación individual y preparar éstos para su utilización por la Junta de Clasificación.
- Instruir a las Juntas de Clasificación, para su actuación.
- Proporcionar a las Juntas un Secretario, que no intervendrá en las actuaciones de las mismas.
- Confeccionar las actas correspondientes.

Cinco. Los expedientes de clasificación individual estarán formados por:

— Hoja de servicios en sus apartados:

- Historia militar:
- Bajas por enfermedad, heridas o lesiones ajenas al servicio.
- Bajas sucesivas como consecuencia de heridas de guerra, lesiones o enfermedad en acto de servicio.
- Otros conceptos (manifestaciones de orden cultural, profesionales).
- Heridas de guerra.
- Citaciones de campaña como distinguido.
- Felicitaciones en tiempo de paz.
- Distintivos
- Otros conceptos (hoja de méritos).

— Ficha, resumen cerrada en la fecha de cierre de documentaciones fijada en la convocatoria.

— Hoja anual parcial hasta la misma fecha y en los mismos apartados de la hoja de servicios.

— Informes personales reglamentarios de calificación desde que alcanzó el empleo de Teniente o Sargento.

— Expedientes académicos de los Centros de enseñanza donde el interesado haya realizado su carrera o cursos posteriores.

— Resultados de las últimas pruebas de aptitud psicofísica.

Serán preparados por la Secretaría Permanente de Apoyo a la Clasificación, que sustituirá toda identificación del interesado por una clave que impida su conocimiento por los Vocales de la Junta.

Seis. La actuación de la Junta de Clasificación consistirá en el estudio y valoración de los expedientes de clasificación individual de cada uno de los componentes del grupo a clasificar, que serán valorados individualmente por cada uno de los Vocales.

La valoración final, suma de las individuales, determinará una ordenación del grupo.

En las clasificaciones básicas la Junta de Clasificación aplicará la Norma Específica de Clasificación a la ordenación mencionada, con lo que se obtendrá el resultado de la clasificación.

En las clasificaciones para informe del artículo sexto del citada ordenación.

En las clasificaciones para informe del artículo séptimo del presente Real Decreto, el resultado de la clasificación será la presente Real Decreto, la valoración de los expedientes de clasificación individual se materializará en votos favorables o desfavorables para cada componente del grupo a clasificar. Aquellos cuyo expediente de clasificación individual obtenga un número de votos desfavorables igual o superior a los dos tercios del número de Vocales de la Junta serán informados negativamente para el ascenso.

En las clasificaciones para informe del artículo octavo se procederá como se indica en el párrafo anterior, previa petición de los informes complementarios que procedan y dando audiencia al interesado antes de efectuar la votación.

Siete. Del resultado de las clasificaciones se levantará acta por la Junta de Clasificación, que será elevada al Consejo Superior del Ejército.

Artículo trece.—Del resultado de las clasificaciones para informe del artículo séptimo se dará comunicación al interesado, que podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Defensa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

**TITULO II**

**De la calificación de los mandos**

Artículo catorce.—Calificar es el conjunto de operaciones por las que de forma periódica y por medio de pruebas, reconocimientos y juicios se evalúan las facultades, cualidades y rendimiento de los mandos del Ejército.

La calificación abarcará los siguientes aspectos:

- Evaluación de las cualidades y rendimiento mediante los informes personales reglamentarios de calificación.
- Evaluación de las facultades psicofísicas, que comprenden dos aspectos:

- a) El estado psicofísico determinado por Tribunal médico.
- b) Las condiciones de aptitud física, evaluadas por Tribunales de educación física.

Artículo quince.—En el informe personal reglamentario de calificación de cada Jefe, Oficial y Suboficial se plasmará de forma detallada y metódica la opinión que merece a sus calificadores por su actuación durante el periodo de tiempo de un año, comprendido entre dos cumpleaños sucesivos del calificado.

La elaboración y redacción del informe personal reglamentario de calificación se hará conjuntamente por los tres calificadores designados, que serán Oficiales generales o particulares de empleos superiores y los más inmediatos al del calificado.

El calificado debe firmar el enterado de la calificación, sin que ello suponga estar conforme con la misma. En caso de disconformidad, podrá recurrir, en el plazo de quince días a partir de la notificación, ante la autoridad regional o equivalente que corresponda, quien resolverá en definitiva.

En el informe personal reglamentario de calificación figurará la calificación con carácter global del calificado, la cual será negativa cuando el interesado, por su actuación durante el periodo de tiempo considerado, se estime que ha perjudicado el nivel organizativo, de imagen, moral o de servicio de la Unidad, Centro o Dependencia donde ha ejercido su función o en general del Ejército o de las Fuerzas Armadas.

A esta calificación global negativa habrán de llegar los tres calificadores por unanimidad. Sus consecuencias y la tramitación de los recursos correspondientes se regirán por la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo dieciséis.—Las facultades psicofísicas de los cuadros de mando del Ejército serán evaluadas cada tres años, con objeto de determinar las condiciones de servicio en que se encuentran.

Artículo diecisiete.—El estado psicofísico se determinará mediante reconocimientos médicos a realizar por los Tribunales Médicos de Region Militar que se precisen, los cuales evaluarán: el estado de salud, el equilibrio psíquico y el deterioro intelectual, contando cada uno de ellos con el apoyo de un equipo de Psicología y Psicotecnia.

Estos Tribunales utilizarán para la determinación de la insuficiencia psicofísica la Tabla de pérdida de aptitudes psicofísicas que establecerá el Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas.

Del resultado del reconocimiento, el Tribunal médico dará conocimiento a los interesados. Los calificados «no aptos» podrán recurrir en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la notificación. Este recurso será resuelto por el Tribunal Médico Central del Ejército, cuyo fallo será definitivo.

El dictamen médico final de los «no aptos» se elevará al Consejo Superior del Ejército, por si procede el pase a la situación de reserva activa por insuficiencia de facultades psicofísicas.

Artículo dieciocho.—Las condiciones de aptitud física serán evaluadas por medio de pruebas físicas a realizar ante los Tribunales regionales de educación física que se precisen.

Sólo podrán concurrir a las pruebas aquellos que previamente hayan sido declarados aptos en los reconocimientos médicos.

Las pruebas físicas y la ponderación de las marcas obtenidas variarán de acuerdo con las edades del personal que las realice y consistirán en las pruebas que reglamentariamente se determinen.

En esta reglamentación se señalarán las puntuaciones correspondientes a cada nivel de aptitud física.

Se tendrá derecho a tres opciones, obteniéndose al finalizar las mismas una de las tres calificaciones siguientes:

- «Apto primer nivel», que supondrá para los así calificados la posibilidad de permanecer u obtener destinos en los que se exija este nivel.
- «Apto segundo nivel», que supondrá la pérdida de aptitud para aquellos destinos que exijan primer nivel.
- «No apto», que supondrá la pérdida de destino, pasando a ocupar los que se determinen. Mientras se permanezca con

esta calificación no se podrá ascender, por no reunir una de las condiciones de aptitud para el ascenso que contempla el artículo siete de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno.

Los Tribunales darán conocimiento a los interesados de las marcas alcanzadas en cada prueba, puntuaciones parciales y total obtenida. En caso de desacuerdo, los interesados podrán recurrir, pudiendo llegarse, en su caso, a la repetición de las pruebas.

**TITULO III**

**De las condiciones de aptitud para el ascenso en régimen ordinario**

Artículo diecinueve.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, las condiciones de aptitud para el ascenso serán las que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo veinte.—Además de los tiempos de efectividad señalados en el artículo noveno de la Ley, será condición indispensable para obtener la aptitud para el ascenso, el cumplir en los empleos que se indican los siguientes tiempos mínimos de servicios efectivos y de mando operativo, en su caso, a que se refiere el apartado a) del artículo séptimo de la Ley.

**Uno. Escala Activa de las Armas.**

Empleos	Servicios efectivos	Mando operativo
Teniente .....	3	3
Capitán .....	6	4
<b>Comandante:</b>		
Grupo de Mandos Operativos .....	5	2
Grupo de Mandos de Apoyo .....	5	—
<b>Teniente Coronel:</b>		
Grupo de Mandos Operativos .....	3	1
Grupo de Mandos de Apoyo .....	5	—
<b>Coronel del Grupo de Mandos Operativos .....</b>		
General de Brigada .....	2	1
General de División .....	1	—

**Dos. Escala Activa del Cuerpo de Intendencia.**

Empleos	Servicios efectivos	Mando operativo
Teniente .....	3	2
Capitán .....	6	1
<b>Comandante:</b>		
Grupo de Mandos Logístico - Operativos .....	5	—
Grupo de Mandos de Apoyo .....	5	—
<b>Teniente Coronel:</b>		
Grupo de Mandos Logístico - Operativos .....	3	—
Grupo de Mandos de Apoyo .....	5	—
<b>Coronel del Grupo de Mandos Logístico-Operativos .....</b>		
General Intendente .....	2	—
General Intendente .....	1	—

**Tres. Escala Activa de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria e Ingenieros de Armamento y Construcción:**

Empleos	Servicios efectivos
Teniente (excepto Ingenieros de Armamento y Construcción) .....	3
Capitán .....	6
Comandante .....	5
<b>Teniente Coronel:</b>	
Clasificado para mandos superiores .....	4
No clasificado para mandos superiores .....	6
Coronel clasificado para mandos superiores .....	2
General asimilado a General de Brigada (excepto Farmacia y Veterinaria) .....	1

**Cuatro. Cuerpo Eclesiástico.**

Empleos	Servicios efectivos
Teniente ... ..	3
Capitán ... ..	6
Comandante ... ..	4
Teniente Coronel ... ..	2

**Cinco. Directores Músicos.**

Empleos	Servicios efectivos
Teniente ... ..	3
Capitán ... ..	6

**Seis. Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción.**

Empleos	Servicios efectivos
Teniente ... ..	6
Capitán ... ..	8

**Siete. Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios:**

Empleos	Servicios efectivos
De tercera, asimilado a Subteniente o Brigada ... ..	2
De segunda, asimilado a Teniente ... ..	6
De primera, asimilado a Capitán ... ..	8

**Ocho. Escala Especial de Mando.**

Empleos	Servicios efectivos	Mando operativo
Teniente ... ..	7	5
Capitán ... ..	8	5

**Nueve. Escala Especial de Especialistas.**

Empleos	Servicios efectivos
Teniente ... ..	7
Capitán ... ..	8

**Diez. Escala Especial de Oficinas Militares.**

Empleos	Servicios efectivos
Teniente ... ..	7
Capitán ... ..	4

**Once. Escala Básica de Suboficiales de Mando.**

Empleos	Servicios efectivos	Mando operativo
Sargento ... ..	7	5
Sargento primero ... ..	4	3
Brigada ... ..	8	4

**Doce. Escala Básica de Suboficiales Especialistas.**

Empleos	Servicios efectivos
Sargento ... ..	7
Sargento primero ... ..	4
Brigada ... ..	6

**Trece. Suboficiales Músicos.**

Empleos	Servicios efectivos
Sargento ... ..	7
Sargento primero ... ..	4
Brigada ... ..	6

**Catorce.** Las Escalas de la Guardia Real, Legión, Subdirecciones Músicas, de Banda y Compañías de Mar se regirán en lo referente a tiempo de efectividad, tiempo de servicios efectivos y de mando operativo, en su caso, según sus legislaciones específicas.

Artículo veintiuno.—Por disposiciones que desarrollen el presente Real Decreto se determinará para las Escalas contempladas en los puntos uno, dos, ocho y once del artículo anterior:

a) Destinos de carácter operativo o logístico-operativo, en los que se cumplirá el tiempo de mando operativo, que sólo serán ocupados por personal perteneciente al Grupo de Mandos Operativos, Grupo de Mandos Logístico-Operativos o sin clasificar.

b) Destinos de carácter de apoyo, que sólo serán ocupados por personal perteneciente al Grupo de Mandos de Apoyo o sin clasificar.

c) Destinos de carácter indistinto, que podrán ser ocupados por personal del Grupo de Mandos Operativos, Grupo de Mandos Logístico-Operativo, Grupo de Mandos de Apoyo o sin clasificar.

Artículo veintidós.—Las condiciones psicofísicas a que se refiere el apartado b) del artículo séptimo de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno se considerarán cumplidas cuando se haya obtenido en la última evaluación trianual la calificación de «apto» en el estado psicofísico determinado por Tribunal médico y en las condiciones de aptitud física evaluadas por Tribunales de educación física.

Artículo veintitrés.—Los cursos a que se refiere el apartado c) del artículo séptimo de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno serán:

Uno. Para el ascenso a Jefe:

— Para la Escala Activa de las Armas: Curso de aptitud para ascenso a Jefe, que comprenderá dos fases: una primera, de Arma, y otra segunda, interarmas.

— En el Cuerpo de Intendencia: Curso de aptitud para el ascenso a Jefe, que comprenderá dos fases: una primera, de Cuerpo, y otra segunda, logística.

— En los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia y de Veterinaria: Curso de aptitud para ascenso a Jefe, que comprenderá dos fases: una primera, de Cuerpo, y otra segunda, de cooperación operativa.

Estos cursos se realizarán en el empleo de Capitán, con una duración máxima de presente de veinticinco semanas lectivas.

La primera fase se realizará en las respectivas Academias de las Armas o Cuerpos, y la segunda fase (interarmas, logística o de cooperación operativa), en un Centro de enseñanza a determinar.

El curso no podrá aplazarse, a no ser por causa no imputable al interesado, pudiéndose en caso de no superación del mismo optar a su repetición por una sola vez. La no superación definitiva del curso de aptitud para ascenso a Jefe o la renuncia al mismo supondrá la pérdida de destino, pasando a ocupar los que se determinen hasta su pase a la reserva activa.

Dos. Para el ascenso a Oficial General:

En las Escalas Activas de las Armas y de los Cuerpos de Intendencia, Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de Ingenieros de Armamento y Construcción: Curso de aptitud para Mandos Superiores específicos de Armas o de Cuerpos. Este Curso lo realizarán los Jefes clasificados para Mandos Superiores, y tendrá como máximo una duración de veinte semanas lectivas en su fase de presente, realizándose en la Escuela Superior del Ejército.

La realización de este curso no podrá aplazarse a no ser por causa no imputable al interesado, y de no superarse, o renunciar al mismo, no se podrá optar de nuevo a él.

Tres. En el resto de los Cuerpos y Escalas, deberán superarse los Cursos de aptitud para el ascenso que su legislación especifica determina.

Artículo veinticuatro.—El Curso de Estado Mayor para la Escala Activa de las Armas se realizará normalmente por Promociones y se dará opción para ello a los mejores calificados en el Curso de Aptitud para ascenso a Jefe, que lo soliciten, en el número de plazas que se determinen y reúnan las restantes condiciones de cada convocatoria.

Artículo veinticinco.—La determinación de la condición a que se refiere el apartado d) del artículo séptimo de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno se atenderá a lo dispuesto en los artículos séptimo, doce y trece del presente Real Decreto.

Aquel que tenga informe negativo para el ascenso, no podrá ascender mientras esté en estas circunstancias y la tercera determinación desfavorable con carácter definitivo, supondrá el pase a la situación de reserva activa por insuficiencia de cualidades profesionales, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno.

Artículo veintiséis.—Los Jefes, Oficiales y Suboficiales, que al corresponderles el ascenso no hubieran cumplido todas las condiciones necesarias para el mismo, quedarán detenidos en cabeza de su escala, hasta cumplirlas.

Cuando la falta de condiciones sea imputable al interesado, el puesto en el escalafón que se le asigne en el nuevo empleo, será el que le corresponda en el momento de producirse su ascenso. El escalafonamiento obtenido regirá para los ascensos sucesivos, sin que pueda ascender antes que el que le precede en el escalafón.

Cuando la falta de condiciones no sea imputable al interesado recuperará su puesto en el escalafón.

La falta de condiciones para el ascenso es imputable al interesado en los siguientes supuestos:

Uno. No haber solicitado todas las vacantes publicadas a partir de la fecha anterior en un año a aquella en que de haber sido destinado hubiera cumplido el tiempo necesario para cubrir dichas condiciones el día de su ascenso, estando en una situación o destino donde no se cumpla el tiempo de servicios efectivos o de mando operativo.

Dos. Estar calificado de «no apto» en la última evaluación de aptitud física.

Tres. No haber concurrido voluntariamente o no haber superado el curso de aptitud correspondiente.

Cuatro. Tener informe negativo para el ascenso.

Artículo veintisiete.—Los Jefes, Oficiales y Suboficiales en situación de procesados no serán sometidos a la clasificación para informe que determina el artículo séptimo del presente Real Decreto, en tanto permanezcan en tal situación.

Para los clasificados con informe favorable para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto esta clasificación, que habrá de realizarse nuevamente al cesar en tal situación.

El mismo criterio se seguirá con los sometidos a expediente gubernativo o tribunal de honor hasta tanto recaiga resolución definitiva.

En cualquiera de los casos anteriormente contemplados y siempre que el fallo hubiese sido absoluto o sobrestado, serán clasificados para informe y, de corresponderles el ascenso, se les señalará en el nuevo empleo el puesto en el escalafón, que les hubiera correspondido de haber ascendido normalmente.

Artículo veintiocho.—Los Jefes, Oficiales y Suboficiales a quienes se refiere el presente Real Decreto, que sean condenados a penas que no produzcan su baja en el Ejército, serán clasificados para informe para el ascenso por la Junta de Clasificación, una vez extinguida la condena. Si la clasificación obtenida permitiera el ascenso les será concedido cuando corresponda, teniendo en cuenta el número de puestos y la antigüedad que, en su caso, deba perder por razón de la condena con arreglo a las disposiciones en vigor.

Artículo veintinueve.—Los ascensos que se produzcan por aplicación del apartado c) del artículo quinto de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, darán lugar a la agregación del personal afectado hasta que le corresponda destino voluntario o forzoso, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al finalizar el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos el período de transitoriedad de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno, puntos uno, dos y tres, y en el artículo once de la misma, no podrán ser ascendidos al empleo de General de Brigada o asimilados los Coroneles que:

— Perteneciendo a cualquier Arma o Cuerpo de Intendencia, hayan cumplido treinta y cuatro años de tiempo de efectividad desde su ascenso a Teniente.

— Perteneciendo a los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia y de Veterinaria, hayan cumplido treinta y cinco años de tiempo de efectividad desde su ascenso a Teniente.

— Perteneciendo al Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, hayan cumplido treinta años de tiempo de efectividad desde su ascenso a Capitán de dicho Cuerpo.

Segunda.—Las consecuencias previstas en el párrafo primero del artículo once de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, se aplicarán al finalizar el período transitorio a los Coroneles pertenecientes a Promociones, que por no haber tenido clasificación básica, sus componentes no estén separados en grupos de clasificados o no clasificados para Mandos Superiores.

Tercera.—La clasificación para informe a que hace referencia el artículo sexto del presente Real Decreto, se iniciará en enero de mil novecientos ochenta y tres.

Cuarta.—La clasificación básica contemplada en el artículo tercero de este Real Decreto, tendrá lugar por primera vez en el tercer trimestre de mil novecientos ochenta y siete y será aplicada a las Promociones siguientes:

— Armas e Intendencia: XIV Promoción.

— Jurídicos, Intervención y Veterinaria: Promoción de mil novecientos cincuenta y ocho.

— Sanidad y Farmacia: Promoción de mil novecientos cincuenta y nueve.

— Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción: XIX Promoción.

Esta clasificación y las posteriores se ajustarán en lo que se refiere a Promociones y fecha de realización, a lo que se especifica en la disposición transitoria catorce del presente Real Decreto.

Quinta.—Desde el primer trimestre de mil novecientos ochenta y tres y hasta que se inicien las clasificaciones básicas contempladas en la disposición transitoria anterior, se realizarán clasificaciones atenuadas para determinar los Jefes que asistirán al Curso de aptitud para Mandos Superiores, sin que suponga su inclusión en grupos.

Estas clasificaciones se ajustarán en lo que se refiere a Promociones y fecha de realización, a lo que se especifica en la disposición transitoria catorce del presente Real Decreto.

Sexta.—La clasificación básica contemplada en el artículo segundo del presente Real Decreto, tendrá lugar por primera vez en el tercer trimestre de mil novecientos ochenta y siete y afectará a la XXIII Promoción de las Armas y Cuerpo de Intendencia.

Esta clasificación y las posteriores se ajustarán en lo que se refiere a Promociones y fecha de realización a lo que se especifica en la disposición transitoria catorce del presente Real Decreto.

Séptima.—Las clasificaciones básicas contempladas en el artículo cuarto del presente Real Decreto tendrán lugar por primera vez en el tercer trimestre de mil novecientos ochenta y siete, y afectarán al personal que cumpla al año siguiente los tiempos mínimos de efectividad exigidos, o los haya cumplido con anterioridad. Esta clasificación y las restantes del período transitorio se realizarán según la disposición transitoria catorce del presente Real Decreto.

Octava.—Las clasificaciones básicas, contempladas en el artículo quinto del presente Real Decreto, se iniciarán en el tercer trimestre de mil novecientos ochenta y siete.

Novena.—Las clasificaciones para informe, contempladas en los artículos séptimo y octavo del presente Real Decreto, se iniciarán en el primer semestre de mil novecientos ochenta y cinco.

Diez.—En aplicación del criterio de progresividad expresado en la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, durante el período transitorio de aplicación de la misma, los tiempos máximos de efectividad en cada empleo y por consiguiente el régimen de ascenso en función de los mismos, serán los que se especifican en la disposición transitoria catorce del presente Real Decreto hasta alcanzar los fijados en el artículo noveno de aquella Ley.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Jefes, Oficiales y Suboficiales que obtengan un ascenso, se considerará que han alcanzado el régimen de ascensos que determina la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, si el tiempo transcurrido desde su ingreso en la escala correspondiente, hasta ese momento, es igual o inferior al máximo de dos años de tiempo de efectividad necesario para obtenerlo, que establece el artículo noveno de la Ley.

Once.—La evaluación de la aptitud psicofísica que contemplan los artículos dieciséis, diecisiete y dieciocho del presente Real Decreto, se iniciará en el tercer trimestre de mil novecientos ochenta y siete.

Doce.—Los cursos a que se refieren los puntos uno y dos del artículo veintitrés del presente Real Decreto, se iniciarán en el año mil novecientos ochenta y tres, ajustándose a lo especificado en la disposición transitoria catorce.

Trece.—Con excepción del personal contemplado en la disposición final primera de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales, en cuanto pueda beneficiarles, se regirán para la obtención del primer empleo a alcanzar a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, por los tiempos mínimos de efectividad, servicios efectivos y mando operativo establecidos en la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno y en este Real Decreto o por lo establecido en las anteriores disposiciones vigentes.

Para el ascenso a empleos sucesivos, aquellos que hayan alcanzado el régimen de ascensos de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno quedarán obligados a cumplir las

condiciones establecidas en dicha Ley y en este Real Decreto, mientras que aquellos que no hayan alcanzado el régimen de ascensos o que pertenezcan a promociones de las Armas y Cuerpos de Intendencia no clasificadas en grupos se podrán registrar también por los tiempos mínimos de efectividad, servicios efectivos y mando operativo exigidos en las anteriores disposiciones vigentes.

Hasta que se determinen las Unidades u Organismos en que se cumplirá el tiempo de mando operativo, les será válido a estos efectos el tiempo permanecido en las Unidades u Organismos en los que actualmente se cumple el tiempo de mando según las disposiciones vigentes.

Igualmente serán válidos como tiempos de servicios efectivos, los contemplados como tiempo de destino en las anteriores disposiciones vigentes.

Catorce.—El régimen de ascenso, la fecha de realización de las clasificaciones y las de terminación de los Cursos de aptitud, para la adaptación progresiva de la Ley para las diferentes Armas, Cuerpos o Escalas serán las que se determinan en los Anexos I a XVI del presente Real Decreto, no pudiendo iniciarse el ascenso de una Promoción, antes de la fecha señalada como límite para la anterior.

A efectos lectivos se considera incluido en el segundo semestre de cada año, el mes de enero del año siguiente.

Quince.—Los Tenientes Coroneles, no clasificados para Mandos Superiores, ascenderán a Coroneles a partir del día uno del mes que para cada Promoción y Arma o Cuerpo se detalla en el cuadro siguiente, no pudiendo iniciarse el ascenso de una Promoción antes de la fecha señalada como límite para la anterior.

Promoción		Armas	Intendencia	Jurídico	Intervención	Sanidad	Farmacia	Veterinaria	CIAC Armamento	CIAC Construcción
Año	Núm.									
1958	13									
1959	14	Jun-91	Nov-91	Jun-90	Ago-90					
1960	15	Mar-92		Feb-91	Sep-91	Sep-90	Mar-90	Nov-90		
1961	16			Dic-91		Sep-91	Abr-91	Feb-92		
1962	17									
1963	18									
1964	19									
1965	20								Ago-91	Nov-90

Dieciséis.—Al personal que durante la transitoriedad de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno ascienda de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria diez del presente Real Decreto, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintinueve del mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El gasto derivado de la aplicación de este Real Decreto, se financiará con cargo a créditos del presupuesto de Defensa.

Segunda.—Por el Ministerio de Defensa se determinará:

- El modelo de Informe Personal Reglamentario de Calificación y las normas para su redacción.
- La Tabla de Pérdidas de Aptitudes Psicofísicas.
- Las pruebas físicas y las marcas a exigir, según la edad.
- Las normas de ejecución para la mejor realización de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto, las disposiciones siguientes:

- Decreto número dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre.
- Real Decreto número mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.
- Real Decreto número ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo.
- Real Decreto número mil ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, de nueve de junio.

Asimismo quedan derogadas en las mismas condiciones las disposiciones de rango inferior que se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

ANEXO II.-CURSO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCUELA ACTIVA DEL CURSO DE INTERFERENCIA

PROMOCION	Ascenso a Capitán Antes del primer día del mes de...	Curso Av-III Finalizado dentro del mes de...	Ascenso a Comandante Antes del día primero de...	1ª Clasificación Básica. A realizar en el trimestre.	Ascenso a Tte. Coronel Antes del día primero de...	2ª Clasificación Básica. A realizar en el trimestre.	Curso Av-IV Finalizado dentro del mes de...	Ascenso a Mayor Suboficial. Finalizado dentro del mes de...	3ª Clasificación Básica. A realizar en el trimestre.	Ascenso a Tte. Coronel Antes del día primero de...	Ascenso a Coronel o Mayor Suboficial. Antes del día primero de...
5ª											JUL - 83 (I)
6ª											MAR - 84 (I)
7ª											ENE - 85 (I)
8ª											ENE - 86 (I)
9ª											OCT - 86 (I)
10ª											MAR - 88 (I)
11ª											NOV - 88 (I)
12ª											AGO - 89 (I)
13ª											NOV - 89
14ª											NOV - 89
15ª											NOV - 89
16ª											NOV - 89
17ª											NOV - 89
18ª											NOV - 89
19ª											NOV - 89
20ª											NOV - 89
21ª											NOV - 89
22ª											NOV - 89
23ª											NOV - 89
24ª											NOV - 89
25ª											NOV - 89
26ª											NOV - 89
27ª											NOV - 89
28ª											NOV - 89
29ª											NOV - 89
30ª											NOV - 89
31ª											NOV - 89
32ª											NOV - 89
33ª											NOV - 89
34ª											NOV - 89
35ª											NOV - 89
36ª											NOV - 89

(A) = Abandono  
(I) = Indistinto

ANEXO III.-CURSO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCUELA ACTIVA DE LAS ARMAS

PROMOCION	Ascenso a Capitán Antes del primer día del mes de...	Curso Av-III Finalizado dentro del mes de...	Ascenso a Comandante Antes del día primero de...	1ª Clasificación Básica. A realizar en el trimestre.	Ascenso a Tte. Coronel Antes del día primero de...	2ª Clasificación Básica. A realizar en el trimestre.	Curso Av-IV Finalizado dentro del mes de...	Ascenso a Mayor Suboficial. Finalizado dentro del mes de...	3ª Clasificación Básica. A realizar en el trimestre.	Ascenso a Tte. Coronel Antes del día primero de...	Ascenso a Coronel o Mayor Suboficial. Antes del día primero de...
6ª											JUL - 83 (I)
7ª											MAR - 84 (I)
8ª											NOV - 84 (I)
9ª											AGO - 85 (I)
10ª											JUL - 86 (I)
11ª											ABR - 87 (I)
12ª											ENE - 88 (I)
13ª											NOV - 88 (I)
14ª											JUN - 89
15ª											ABR - 90
16ª											SEP - 90
17ª											MAR - 91
18ª											01. FEB. 92
19ª											
20ª											
21ª											
22ª											
23ª											
24ª											
25ª											
26ª											
27ª											
28ª											
29ª											
30ª											
31ª											
32ª											
33ª											
34ª											
35ª											
36ª											

(A) = Abandono  
(I) = Indistinto

ANEXO IV.— CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA ACTIVA DEL CUERPO DE INTERVENCIÓN

PROMOCION	Asendido a Capitán Antes del día primero de	Curso Asendido a Jefe Finalizado dentro del mes de	Asensos a Comandante Antes del día primero de	Asensos a Tte. Coronel Antes del día primero de	Clasificación Básica o Admunda. A realizar en el trimestre.	Cursos Realizados Mandos Superiores. Finalizado dentro del mes de	Mensajes e Coronel clasificado para Indistinto. Antes del día primero de
1.948					1º 83 (A)	2º 83	
1.950					3º 83 (A)	1º 84	FEB - 84 (I)
1.951					3º 84 (A)	1º 85	MAR - 85 (I)
1.953					1º 85 (A)	2º 85	ENE - 86 (I)
1.953					1º 86 (A)	3º 86	MAR - 86 (I)
1.954					1º 86 (A)	2º 86	NOV - 86 (I)
1.955					3º 86 (A)	1º 87	OCT - 87 (I)
1.956					1º 87 (A)	2º 87	SEP - 88 (I)
1.958					3º 87	1º 88	EPL - 89
1.959					1º 88	2º 88	MAR - 90
1.960					1º 89	2º 89	JUN - 90
1.961					1º 89	2º 89	OCT - 90
1.964					3º 90	1º 91	01. FEB. 92
1.965					1º 81	2º 81	
1.966							
1.967							
1.968							
1.969							
1.970							
1.971							
1.972							
1.973							
1.974							
1.975							
1.976							
1.977							
1.978							
1.979							
1.980							
1.981							

(A) = Admundo  
(I) = Indistinto

ANEXO III. CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA ACTIVA DEL CUERPO JURIDICO

PROMOCION	Asendido a Capitán Antes del día primero de	Curso Asendido a Jefe Finalizado dentro del mes de	Asensos a Comandante Antes del día primero de	Asensos a Tte. Coronel Antes del día primero de	Clasificación Básica o Admunda. A realizar en el trimestre.	Cursos Realizados Mandos Superiores. Finalizado dentro del mes de	Mensajes e Coronel clasificado para Indistinto. Antes del día primero de
1.951					1º 83 (A)	2º 83	
1.952					1º 83 (A)	2º 83	
1.953					1º 83 (A)	2º 83	JUL - 83 (I)
1.954					3º 83 (A)	1º y 2º 84	JUL - 85 (I)
1.955					3º 84 (A)	1º 85	NOV - 85 (I)
1.956					1º 85 (A)	2º 85	AGO - 86 (I)
1.957					3º 86 (A)	1º y 2º 87	MAR - 88 (I)
1.958					3º 87	1º 88	ENE - 89
1.959					1º 88	2º 88	AGO - 89
1.960					1º 89	2º 89	JUN - 90
1.961					1º 90	2º 90	NOV - 90
1.963					3º 90	1º 91	OCT - 91
1.964					1º 91	2º 91	01. FEB. 92
1.965					3º 91		
1.966							
1.967							
1.968							
1.969							
1.970							
1.971							
1.972							
1.973							
1.974							
1.975							
1.976							
1.977							
1.978							
1.979							
1.980							
1.981							

(A) = Admundo  
(I) = Indistinto

A. N. E. O. V. I. - CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA ACTIVA DEL CUERPO DE FARMACIA

FORMACION	Ascenso a Capitán Antes del día primero de...	Curso Ascenso a Jefe. Finalizado dentro del mes de...	Ascenso a Comandante Antes del día primero de...	Ascenso a Asesor Tte. Coronel Antes del día primero de...	Clasificación Básica o Avanzada. A realizar en el trimestre...	Curso Aptitud Mandos Superiores. Finalizado dentro del mes de...	Ascenso a Coronel Clasificado para Mandos Superiores o Indistinto. Antes del día primero de...
1.949					1º 83 (A)	2º 83	
1.950					3º 83 (A)	1º 84	
1.951					3º 83 (A)	1º 84	FEB - 83 (I)
1.952					1º 84 (A)	2º 84	AGO - 83 (I)
1.953					1º 84 (A)	2º 84	OCT - 83 (I)
1.955					3º 84 (A)	1º 85	SEP - 84 (I)
1.956					1º 85 (A)	2º 85	SEP - 85 (I)
1.957					1º 86 (A)	2º 86	AGO - 86 (I)
1.958					3º 86 (A)	1º y 2º 87	JUN - 80 (I)
1.959					3º 87	1º 88	SEP - 88
1.960					1º 88	2º 88	OCT - 89
1.961					1º 89	2º 89	DIC - 90
1.962					1º 90	2º 90	01. FEB. 92
1.963					3º 90	1º 91	
1.964					3º 91		
1.965							
1.966							
1.967							
1.968							
1.969							
1.970							
1.971							
1.972							
1.973							
1.974							
1.975							
1.976							
1.977							
1.978							
1.979							
1.980							
1.981							

(A) = Atenuado  
(I) = Indistinto

A. N. E. O. V. I. - CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA ACTIVA DEL CUERPO DE SANIDAD

FORMACION	Ascenso a Capitán Antes del día primero de...	Curso Ascenso a Jefe. Finalizado dentro del mes de...	Ascenso a Comandante Antes del día primero de...	Ascenso a Asesor Tte. Coronel Antes del día primero de...	Clasificación Básica o Avanzada. A realizar en el trimestre...	Curso Aptitud Mandos Superiores. Finalizado dentro del mes de...	Ascenso a Coronel Clasificado para Mandos Superiores o Indistinto. Antes del día primero de...
1.953					1º 83 (A)	2º 83	MAR - 83 (I)
1.954					3º 83 (A)	1º 84	AGO - 83 (I)
1.955					1º 84 (A)	2º 84 y 1º 85	ABR - 84 (I)
1.956					1º 85 (A)	2º 85	OCT - 85 (I)
1.957					1º 86 (A)	2º 86 y 1º 87	JUN - 86 (I)
1.959					3º 87	1º y 2º 88	OCT - 87 (I)
1.960					1º 88	2º 88 y 1º 89	MAR - 89
1.961					1º 89	2º 89	MAR - 90
1.962					1º 90	2º 90 y 1º 91	FEB - 91
1.963					3º 90	1º y 2º 91	01. FEB. 92
1.964					3º 91		
1.965							
1.966							
1.967							
1.968							
1.969							
1.970							
1.971							
1.972							
1.973							
1.974							
1.975							
1.976							
1.977							
1.978							
1.979							
1.980							
1.981							

(A) = Atenuado  
(I) = Indistinto

A. N. E. X. O. VIII. — CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA ACTIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION (RAMA DE ARMAMENTO Y MATERIAL)

PROMOCION	Asenso a Capitán	Curso Acabado a Jefe	Asenso a Comandante	Asenso a Tte. Coronel	Clasificación Básica o Atenuada	Curso Aptitud Mandos Superiores	Asenso a Coronel clasificado por Mandos Superiores o Indistinto
1.951	Antes del día primero de marzo						Antes del día primero de marzo de 83
1.952					1° 83 (A)	2° 83	JUL - 83 (I)
1.953					3° 83 (A)	1° 84	OCT - 83 (I)
1.954					1° 84 (A)	2° 84	SEP - 84 (I)
1.955					3° 84 (A)	1° 85	ENE - 85 (I)
1.956					1° 85 (A)	2° 85	JUN - 85 (I)
1.957					1° 86 (A)	2° 86 y 1° 87	DIC - 85 (I)
1.958					3° 87	1° 88	SEP - 86 (I)
1.959					1° 89	2° 89 y 1° 90	MAR - 87 (I)
1.960					1° 90	2° 90 y 1° 91	SEP - 88 (I)
1.961					1° 91	2° 91	MAR - 89
1.962					3° 91	2° 91	ENE - 90
1.963					3° 91	2° 91	MAR - 91
1.964					3° 91	2° 91	01. FEB. 92
1.965							
1.966							
1.967							
1.968							
1.969							
1.970							
1.971							
1.972							
1.973							
1.974							
1.975							
1.976							
1.977							
1.978							
1.979							
1.980							
1.981							

(A) = Atenuado  
(I) = Indistinto

A. N. E. X. O. VII. — CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA ACTIVA DEL CUERPO DE VETERINARIA

PROMOCION	Asenso a Coronel clasificado para Mandos Superiores o Indistinto	Curso Aptitud Mandos Superiores	Clasificación Básica o Atenuada	Asenso a Tte. Coronel	Asenso a Comandante	Curso Acabado a Jefe	Asenso a Capitán
10 <sup>a</sup>	Antes del día primero de marzo de 83						
11 <sup>a</sup>							
12 <sup>a</sup>							
13 <sup>a</sup>							
14 <sup>a</sup>							
15 <sup>a</sup>							
16 <sup>a</sup>							
17 <sup>a</sup>							
18 <sup>a</sup>							
19 <sup>a</sup>							
20 <sup>a</sup>							
21 <sup>a</sup>							
22 <sup>a</sup>							
23 <sup>a</sup>							
24 <sup>a</sup>							
25 <sup>a</sup>							
26 <sup>a</sup>							
27 <sup>a</sup>							
28 <sup>a</sup>							
29 <sup>a</sup>							
30 <sup>a</sup>							
31 <sup>a</sup>							
32 <sup>a</sup>							
33 <sup>a</sup>							
34 <sup>a</sup>							
35 <sup>a</sup>							
36 <sup>a</sup>							

(A) = Atenuado  
(I) = Indistinto

A N E X O I X.— CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA EL CUERPO ECIASTIATICO

PROMOCION	Ascenso a Capitán Antes del día primero de	Ascenso a Comandante Antes del día primero de	Ascenso a Tte. Coronel Antes del día primero de	Clasificación Básica A realizar en trimestre Tenientes Coronales
1.957				
1.959 A			MAY - 83	hasta la Promoción de 1.961.
1.959 B			ABR - 84	Incluida 3° 87
1.960			FEB - 85	
1.961			ENE - 86	
1.962			JUN - 86	
1.963			MAY - 87	2° 88
1.964			NOV - 87	1° 89
1.965		JUL - 83	JUL - 88	3° 89
1.966		ABR - 84	ABR - 89	2° 90
1.967		SEP - 84	SEP - 89	1° 91
1.968		FEB - 85	FEB - 90	2° 91
1.970		JUN - 85	ENE - 91	4° 91
1.971		SEP - 85	FEB - 91	
1.972		ABR - 86	JUN - 91	
1.973		FEB - 87	01. FEB. 92	
1.974		SEP - 87		
1.975		SEP - 88		
1.976		NOV - 89		
1.977		MAY - 90		
1.978		DIC - 90		
1.979		JUN - 91		
1.980		01. FEB. 92		
1.981		SEP - 83		
		SEP - 84		
		MAR - 85		
		OCT - 85		

A N E X O I X.— CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA ACTIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION (RAMA DE CONSTRUCCION Y ELECTRICIDAD)

PROMOCION	Ascenso a Comandante Antes del día primero de	Ascenso a Tte. Coronel Antes del día primero de	Clasificación Básica o Altimera. A realizar en el trimestre.	Curso Aptitud Mandos Superiores. Finalizado dentro del semestre.	Ascenso a Coronel Mandos Superiores o Indistinto. Antes del día primero de
10ª			1° 83 (A)	2° 83	
11ª			1° 83 (A)	2° 83	ABR - 83 (I)
12ª			3° 83 (A)	1° 84	FEB - 84 (I)
13ª			1° 84 (A)	2° 84	JUN - 84 (I)
14ª			1° 84 (A)	2° 84	SEP - 84 (I)
15ª			3° 84 (A)	1° 85	JUL - 85 (I)
16ª			1° 85 (A)	2° 85	FEB - 86 (I)
17ª			1° 86 (A)	2° 86	OCT - 86 (I)
18ª			3° 86 (A)	1° 87	OCT - 87 (I)
19ª		NOV - 84	3° 87	1° y 2° 88	FEB - 89
20ª		MAY - 86	3° 88	1° y 2° 89	MAY - 90
21ª		SEP - 87	3° 89	1° y 2° 90	SEP - 91
22ª		FEB - 88	1° 91	2° 91	01. FEB. 92
23ª		OCT - 88	1° 91	2° 91	
24ª		NOV - 89	2° 91		
25ª		MAR - 90			
26ª		SEP - 90			
27ª		DIC - 90			
28ª	DIC - 83	AGO - 91			
29ª	JUN - 84	NOV - 91			
30ª	FEB - 85	01. FEB. 92			
31ª	OCT - 85				
32ª	DIC - 86				
33ª	ENE - 88				
34ª	MAR - 89				
35ª	JUL - 89				

(A) = Atenuado  
(I) = Indistinto

**A N E X O XI.- CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA DE DIRECTORES MUSICOS**

PROMOCION	Ascenso a Capitán
1.982	A los 4 años de tiempo de efectividad en el empleo de Teniente
1.983,	

CLASIFICACION BASICA

Trimestre de la Clasificación	Capitanes
3° 87	Los que cumplan 8 años de tiempo de efectividad durante 1.988, o, los hayan cumplido con anterioridad
3° 93	Los que cumplan 8 años de tiempo de efectividad durante 1.994

**A N E X O XII.- CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA EL CUERPO DE INGENIEROS TECNICOS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION**

Rama de Armamento y Material		Rama de Construcción y Electricidad	
PROMOCION	Ascenso a Capitán Antes del día primero de	PROMOCION	Ascenso a Capitán Antes del día primero de
1.975	ENE - 85	1.976	NOV - 84
1.977	MAY - 88	1.978	DIC - 88
1.979	01. FEB. 92		

CLASIFICACION BASICA

Trimestres de la Clasificación	Capitanes de ambas Ramas
3° 87	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.988, o, los hayan cumplido con anterioridad.
3° 88	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.989.
3° 89	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.990.
3° 90	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.991.
3° 91	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.992.

ANEXO XIII.— CUAL DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA EL TIEMPO DE  
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

PROMOCION.	Ascenso a ATS. de 2ª Antes del día primero de	Ascenso a ATS. de 1ª Antes del día primero de
1.950		ABR - 84.
1.951		MAY - 85
1.952		JUL - 86
1.953		JUN - 87
1.954		FEB - 88
1.958		NOV - 88
1.959		JUN - 89
1.965		JUL - 90
1.966		ENE - 91
1.968	ABR - 83	MAY - 91
1.969	AGO - 83	SEP - 91
1.970	NOV - 83	OCT - 91
1.971	ENE - 84	01. FEB. 92
1.972	JUL - 84	
1.973	NOV - 84	
1.974	JUN - 85	
1.975	MAY - 86	
1.976	MAR - 87	
1.977	JUL - 87	
1.978	DIC - 87	
1.979	JUL - 88	
1.980	MAR - 89	
1.981	ABR - 90	
1.982	NOV - 90	
1.983	01. FEB. 92	

## CLASIFICACION BASICA

Trimestre de la Clasificación	ATS. de 1ª
3º 87	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.988, o, los hayan cumplido con anterioridad
3º 88	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.989.
3º 89	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.990
3º 90	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.991.
3º 91	Los que cumplan 10 años de tiempo de efectividad durante 1.992

**A N E X O XIV.- CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA  
ESCALA BASICA DE SUBOFICIALES**

PROMOCION	Ascenso a Sargento 1º Antes del día	Ascenso a Brigada Antes del día	Ascenso a Subteniente
1ª	15 - 7 - 85	15 - 7 - 83	A los ocho años de tiempo de efectividad en el empleo de Brigada
2ª	15 - 7 - 86		
3ª	15 - 7 - 87		
4ª	15 - 7 - 88		
5ª	15 - 7 - 89		
6ª	15 - 7 - 90		
7ª	15 - 7 - 91		

**A N E X O XV.- CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA ESPECIAL DE JEFES Y OFICIALES**

M A N D O			E S P E C I A L I S T A S		
Tiempo de (1) efectividad de	Ascenso a Capitán antes de primero de	Clasificación Básica realizada en el Trimestre	Tiempo de (1) efectividad de	Ascenso a Capitán antes de primero de	Clasificación básica realizada en el Trimestre
Capitán del 1.971, 1.972, 1.973, 1.974, 1.975, 1.976, 1.977 y -- 1.978		3º 87	Capitán del 1.971, 1.972, 1.973, 1.974, 1.975, 1.976, 1.977 y -- 1.978		3º 87
Idem. 1.979		3º 88	Idem. 1.979		3º 88
Idem. 1.980		3º 89	Idem. 1.980		3º 89
Idem. 1.981		3º 90	Idem. 1.981		3º 90
Idem. 1.982		3º 91	Idem. 1.982		3º 91
Teniente del año 1.974 o -- Anterior	ENE - 83		Teniente del año 1.974 o Anterior	ENE - 83	
Resto escala	De acuerdo Artº 9º Ley		Resto escala	De acuerdo Artº 9º Ley	

(1) NOTA: El concepto de tiempo de efectividad se asimila al de promoción señalado en el primer párrafo de esta transitoria decimocuarta.-

A N E X O XVI.— CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA DE  
SUBOFICIALES MUSICOS

PROMOCION	Ascenso a Sargento 1º Antes del día primero de	Ascenso a Brigada Antes del día primero de	Ascenso a Subteniente Antes del día primero de
Brigadas con tiempo de efectividad del año 1.974 y 1.977			AGO - 84
Idem. 1.978			MAY - 85
Idem. 1.979			AGO - 85
Idem. 1.980			JUN - 86
Idem. 1.981			JUL - 90
Idem. 1.982			ENE - 91
Idem. 1.983 y posteriores			A los 8 años de tiempo de efectividad en el empleo de Brigada
Sargentos 1ºs. con tiempo de efectividad del año 1.973, 1.974 y 1.975		JUL - 83	
Idem. 1.976		MAR - 84	
Idem. 1.977		MAR - 86	
Idem. 1.978		DIC - 86	
Idem. 1.979		FEB - 87	
Idem. 1.980		MAY - 87	
Idem. 1.981		JUN - 89	
Idem. 1.982		OCT - 90	
Idem. 1.983		01. FEB. 92	
Sargentos con tiempo de efectividad del año 1.973, 1.974	DIC - 82		
Idem. 1.975	OCT - 83		
Idem. 1.976	ABR - 85		
Idem. 1.977	ABR - 86		
Idem. 1.978	DIC - 87		
Idem. 1.979	DIC - 88		
Idem. 1.980	SEP - 89		
Idem. 1.981	JUL - 90		

NOTA: El concepto de "tiempo de efectividad" se asimila al de promoción señalado en el primer párrafo de esta transitoria decimocuarta.

27327

**REAL DECRETO 2638/1982, de 15 de octubre, sobre diploma de Estado Mayor y destinos de los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor del Ejército de Tierra.**

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto quinientos setenta/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de marzo, sobre destinos de los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor, así como las diversas variaciones que se han producido en la Reglamentación sobre la Provisión de Vacantes, aconsejan actualizar su contenido de forma que, conservando los aspectos fundamentales del mismo, se traduzcan en una disposición de igual rango, que haga posible aplicar la normativa general a los Jefes y Oficiales para destinos a vacantes en las que se exija el mencionado diploma facilitando de esta forma la gestión de personal y la permanencia en los destinos de mando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Estado Mayor constituye el principal órgano auxiliar del Mando y está servido, preferentemente, por

los Generales, Jefes y Oficiales en posesión del correspondiente diploma, el cual tiene categoría preferente, por sus especiales características, sobre todos los demás diplomas y títulos que sean reglamentarios en el Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—Los Generales, Jefes y Oficiales, diplomados de Estado Mayor, prestan servicio de este carácter, cuando se encuentren destinados en vacantes con exigencia del citado diploma.

Artículo tercero.—Uno. Quienes, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, presten servicio en el Estado Mayor usarán el emblema del mismo.

Asimismo los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor usarán sobre el uniforme la faja azul, tradicional distintivo del Estado Mayor.

Todo ello de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre uniformidad.

Dos. Los diplomados de Estado Mayor que no lo presten usarán como distintivo la estrella dorada de cinco puntas acompañando al emblema que les corresponda.

Artículo cuarto.—La provisión de las vacantes específicas de Estado Mayor se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre Provisión de Vacantes.